

Artículo 3.- La Comisión rendirá quincenalmente a la Presidencia de la República un informe detallado de las labores de supervisión, mantenimiento y reparación de las presas, con las sugerencias que se consideren necesarias al buen éxito de las labores encomendadas en el presente Decreto.

Artículo 4.- Comuníquese a las Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra Nacional, a la Administración General de la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Dirección Ejecutiva del Instituto de Recursos Hidráulicos, para su más fiel cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 73-96 que crea varias zonas francas industriales en Santiago de los Caballeros.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 73-96

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas industriales en diferentes lugares del país, han contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas demarcaciones donde funcionan.

CONSIDERANDO: Que las Compañías **PARQUE INDUSTRIAL ZONA FRANCA NAVARRETE, S.A.; J.B.S., S.A; Y CORPORACION ZONA FRANCA PALMAREJO, S.A.**, presentaron ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, sendas solicitudes para desarrollar y operar zonas francas industriales que funcionarán en La Niega, del poblado de Villa Bisonó, Navarrete, Kilómetro 2 1/2 de la Carretera Santiago-Jánico, y en la Sección Palmarejo, Distrito Municipal de Villa González, respectivamente, todas en la Provincia de Santiago.

CONSIDERANDO: Que la creación de dichas zonas francas industriales representa un esfuerzo del sector privado para contribuir a la creación de empleos para los habitantes de la Provincia de Santiago.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, ha estimado que la Provincia de Santiago ofrece condiciones económicas, sociales, geográficas e infraestructurales adecuada para la instalación de zonas francas

industriales en los lugares mencionados.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 02-93-P, 03-95-P y 04-95-P, dictadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación en fechas 8 de octubre de 1993, 5 de octubre y 8 de noviembre del 1995, respectivamente.

VISTA: la Ley 8-90 de fecha 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

DECRETO:

Artículo 1.- Se crean las Zonas Francas Industriales de "Navarrete", Santiago-Jánico y "Palmarejo", todas en la Provincia de Santiago, las cuales quedan bajo la Administración Técnica y Operativa de las Compañías Parque Industrial Zona Franca Navarrete, S. A., la primera; J.B.S., S.A., la segunda, y Corporación Zona Franca Palmarejo S.A., la tercera.

Párrafo I.- La Zona Franca de Navarrete estará ubicada dentro del solar No. 62, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Bisonó, Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 34,687.12 metros cuadrados, correspondiéndole los siguientes linderos: Al Norte: Porción A (Resto); Al Este: Calle y Carretera a La Atravesada; Al Sur: Canal de Cemento; Al Oeste: Porción A (Resto) y canal de cemento.

Párrafo II.- La Zona Franca de Santiago-Jánico estará ubicada en las Parcelas Nos. 157,159 y 160 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago con una extensión superficial de 27,726 metros cuadrados, correspondiéndole los siguientes linderos: Al Norte: Parcela No. 159 (resto); Al Este: Parcela No. 157 (Resto); Al Sur: Parcela No 157 (Resto); Al Oeste: Carretera Santiago-Jánico y Parcela No. 160.

Párrafo III.- La Zona Franca de Palmarejo estará ubicada dentro de las Parcelas Nos. 46-A reformada, 71 y 47, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 38,939 metros cuadrados, correspondiéndole los siguientes linderos: Al Norte: Parcela No. 46-A reformada (Resto); Al Este: Parcela Nos. 46-A reformada (Resto) y 47 (Resto); Al Sur: Autopista Duarte, tramo Santiago-Navarrete; Al Oeste: Camino Carretero.

Artículo 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollarán y operarán las referidas zonas francas industriales, serán convenidas mediante la firma de los Contratos correspondientes entre el Estado Dominicano y las compañías **PARQUE INDUSTRIAL ZONA FRANCA NAVARRETE, S.A.; J.B.S., S.A. Y CORPORACION ZONA FRANCA PALMAREJO, S.A.**, observándose las disposiciones de regulación y control de la Ley 8-90.

Artículo 3.- Se le otorga poder especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que en nombre y representación del Estado, suscriba con las compañías **PARQUE INDUSTRIAL ZONA FRANCA NAVARRETE, S.A.; J.B.S., S.A, y CORPORCION ZONA FRANCA PALMAREJO, S. A.**, los Contratos correspondientes que regulen las relaciones y manejo de estas zonas francas de exportación.

Artículo 4.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y seis, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 74-96 que dispone el retiro de circulación legal de billetes del Banco Central, emitidos desde el año 1961.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 74-96

VISTA la instancia que ha elevado al Poder Ejecutivo la Junta Monetaria, solicitando poner fuera de circulación la suma de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 95/100 (RD\$31,399.95) del papel moneda que fueron puestos en circulación décadas atrás.

VISTO el Artículo 7 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, que dispone que el Banco Central de la República Dominicana canjeará por otros billetes y monedas, los billetes y monedas deteriorados por el uso y que se encuentren inadecuados para la circulación monetaria.

CONSIDERANDO: Que la desmonetización de los TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 95/100 (RD\$31,399.95) corresponden a la emisión de moneda fraccionada de papel de las denominaciones de RD\$0.50, RD\$0.25 y RD\$0.10.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

DECRETO: